

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.-

Ejecutivo Honorarios. Rad.54001 3110 001 2018 00392 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el 22 de agosto de 2019 la parte demandante solicitó embargo del sueldo del demandado para asegurar el cumplimiento de la obligación en ejecución.

Con auto de fecha 27 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago contra el señor REINEL FABIAN MARQUEZ GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.758.167, y así mismo, se decretó la medida cautelar solicitada de embargo del 50% del salario mensual del demandado, como miembro activo de la policía nacional.

Con oficio No. 0751 del 2018, se comunicó la orden de embargo, limitándose a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.706.800), y con oficio del 22 de octubre de 2018, se comunica al juzgado la inscripción de la medida.

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2018 se redujo el embargo al 25% del ingreso mensual del alimentante, decisión que se comunicó mediante oficio No. 1159 del 11 de diciembre de 2018 y que fue acatada, según comunicación mediante oficio S2019-004410 del 28 de Enero de 2019, con el cual se informa al Juzgado el registro de la reducción de embargo.

Se observa conforme a la liquidación del crédito aprobada con auto de fecha 20 de octubre de 2021, que el saldo de deuda a junio de 2021, incluida la cuota extra de junio, asciende a OCHO MILLONES TRECIENTOS SESETA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CUATRO PESOS CON VEINTISES CENTAVOS (\$8.360.654.26), advirtiéndose por otra parte que se realizaron descuentos en cumplimiento del embargo de salario, hasta el día 28 de diciembre de 2020, en que se alcanzó el monto al cual se había limitado el embargo, no obstante que el crédito no se había pagado en su totalidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe un saldo de deuda por valor de OCHO MILLONES TRECIENTOS SESETA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CUATRO PESOS CON VEINTISES CENTAVOS (\$8.360.654.26), sin incluir las cuotas causadas a partir del primero de julio de 2021 hasta la fecha, es por lo que debe procederse en cumplimiento de lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, a reactivar la orden de embargo, en virtud de lo cual se ordena oficiar al pagador de la policía nacional para que proceda a continuar con la orden de embargo del 25% del ingreso mensual, previa deducción de los descuentos de ley, que devenga el señor REINEL FABIAN MARQUEZ GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.758.167, como miembro activo de la Policía nacional. Líbrese el oficio correspondiente, aclarando que los descuentos deben realizar a orden del juzgado Primero de Familia de Cúcuta en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012033001 del Banco Agrario de Colombia, y a nombre de

la señora ÁNGELA MARÍA BARRIO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.374.591 de Cúcuta, representante de la alimentaria.

NOTIFIQUESE.

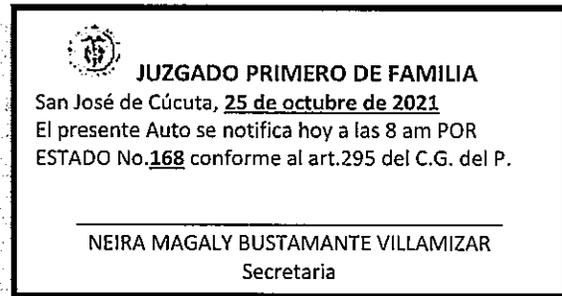
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60a741591321334e077345a25d47e7f4fa61f3b60087883fdcda53ac50fd620d
Documento generado en 22/10/2021 03:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia.
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C.E.C. Rdo. 54001311000120200017800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el desistimiento presentado por la demandante, señora DORLEY ALEJANDRA DALLOS GALVIS a través de su apoderado judicial, como se advierte que el escrito no está coadyuvado por el demandado, y que con el auto admisorio de la demanda se ordenó el decreto de medidas cautelares, así como la naturaleza del proceso, se ordena poner en conocimiento del demandado, señor ALEXANDER VARGAS RICO, el escrito de solicitud de desistimiento, para que en el término de tres (3) días, manifieste al juzgado si está de acuerdo con el desistimiento presentado. Lo anterior en atención a lo previsto los artículos 314 y 316 del C.G. del P.

Dado que con la demanda no se aporta correo electrónico del demandado, corresponderá a la parte interesada efectuar la notificación personal de la presente providencia conforme lo dispone el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724d7d3e09c940d8aef23f4d3e1ef68ab0551bebc1e7416a24b2cba08045272d

Documento generado en 22/10/2021 12:12:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120210036100.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.293.102 de Cúcuta, como representante legal de su menor hijo J.D.C.R., con NUIP 1.093.591.172, a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE MARTIN CLAVIJO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.265.644 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y del menor alimentario, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección de la demandante, ya que esto es necesario para establecer la competencia.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quienes deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

En atención a la medida cautelar solicitada, nada se dice si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, lo cual es necesario para fijar el monto del embargo y no causar perjuicio a otros alimentarios.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

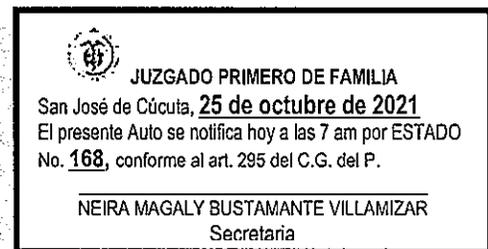
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado **STIVEN DAYAN ORTIZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.501.717 DE Cúcuta y T.P. 341023 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



wsf

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb95cd2e641775bf94da93dc2ccd8bef5390bdb37596fcce92ebfc735c255afd

Documento generado en 22/10/2021 12:12:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001 3110 001 2021 00380 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JOHANNA MILENA URÓN SEPÚLVEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.428.658 de Cúcuta, como representante legal de su menor hijo T.J.M.U. con NUIP. 1092542651, a través de apoderado judicial, contra el señor **EDWIN MOJICA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.334.692 de Villa del Rosario, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y del menor alimentario, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección de la demandante, ya que esto es necesario para establecer la competencia.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial

de la demandante, a la abogada ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 de Cúcuta y T.P. 222535 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988a2124dfb9005846acbf42d59dc8034e5f9a881d4d7affd63e67fda77161c

Documento generado en 22/10/2021 12:12:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00420 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de octubre dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.806.691 expedida en Sardinata, como representante legal de su menor hija S.N.M.R., con NUIP 1.094.056.800, a través de la Defensoría de Familia, contra el señor **JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS**, con C.C. No. 1.090.378.111 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor su menor hija S.N.M.R., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedentes se accederá a su decreto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS, con C.C. No. 1.090.378.111 de Cúcuta**, pagar a favor a su menor hija S.N.M.R., representada legalmente por la señora **MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

1. a.) UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), correspondiente a cuotas alimentarias desde el mes de marzo hasta el mes de noviembre de 2019, a razón de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), cada cuota;
- b.) DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$2.226.000) por concepto de saldo de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, a razón de \$212.000 cada cuota y las cuotas de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2020, a razón de \$530.000 peso cada cuota.
- c.) TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.829.500), correspondientes a las cuotas alimentarias del mes de enero hasta agosto de 2021, a razón de \$517.500 cada cuota.

2. Las cuotas alimentarias que se causen durante el proceso, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas o saldo de cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado señor **JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción”*.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS**, con C.C. No. 1.090.378.111 de Cúcuta.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS**, con C.C. No. 1.090.378.111 de Cúcuta, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco (35%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS**, con C.C. No. 1.090.378.111 de Cúcuta como trabajador de la empresa WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S, para lo

cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la empresa referida, el cual deberá ser notificado vía correo electrónico info@wattlepc.com.

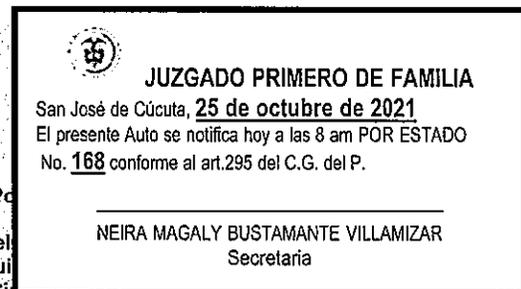
SEPTIMO: se dispone conceder amparo de pobreza solicitado a la a la señora **MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ** de acuerdo a lo contemplado en el Art. 151 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circulatorio
Juzgado De Familia
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4c17d251d272c5b44838dff681075190860a406567979663d2a5cef81814d8c
Documento generado en 22/10/2021 12:12:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>